

Síntesis del SUP-REC-249/2023 y SUP-REC-253/2023, acumulado

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si fue correcta la determinación de la Sala Xalapa, relativa a que los partidos políticos, mediante acciones tuitivas, no tenían interés difuso para controvertir el nombramiento del síndico municipal ante la vacancia del cargo.

HECHOS

En el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Luis Pablo Bustamante Beltrán renunció como síndico propietario y Eric Arcila Arjona renunció como síndico suplente, por lo que se nombró a Miguel Ángel Zenteno Cortés como síndico propietario.

Dicho nombramiento es controvertido por el PRI, el PRD y Carlos Gómez Monteagudo ante el Tribunal local, quien, al conocer del asunto, sobreseyó las demandas, pues consideró que la parte actora carecía de interés jurídico o legítimo para acudir al presente juicio.

La parte actora impugna nuevamente ante la Sala Xalapa, quien confirma la sentencia del Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Indebido control de constitucionalidad al haber interpretado indebidamente el artículo 35, fracción I, de la Constitución general.
- Indebida conclusión relativa a que los partidos políticos no tienen interés difuso para impugnar nombramientos municipales en representación de la ciudadanía.
- Vulneración a la soberanía popular y a la integración del Ayuntamiento.

RESUELVE

Razonamientos:

- El recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Carlos Gómez Monteagudo, rubro SUP-REC-253/2023, no cumple con el requisito especial de procedencia.
- El recurso presentado por el PRD, de rubro SUP-REC-249/2023, es procedente, porque reúne todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia.
- Le asiste la razón al PRD, pues los partidos políticos sí cuentan con interés para ejercer una acción tuitiva de interés difuso en relación con la debida integración de dichos órganos representativos.

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-253/2023 al diverso SUP-REC-249/2023.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Carlos Gómez Monteagudo.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa y por el Tribunal local, en los términos de la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-249/2023 Y
SUP-REC-253/2023, ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
CARLOS GÓMEZ MONTEAGUDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a **** de agosto de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual, por un lado, se **desecha** de plano la demanda interpuesta por el ciudadano, al no cumplir con el requisito especial de procedencia. Por otro lado, **revoca** la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, de rubro **SX-JE-121/2023 y acumulados**, y la resolución del Tribunal local, de rubro **JDC/011/2023 y acumulados**. Lo anterior, ya que los partidos políticos sí cuentan con interés para ejercer una acción tuitiva de interés difuso en relación con la debida integración de dichos órganos representativos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3

**SUP-REC-249/2023
Y ACUMULADO**

3. COMPETENCIA.....	6
4. ACUMULACIÓN.....	6
5. PROCEDENCIA.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO	14
7. EFECTOS	28
8. RESOLUTIVOS.....	28

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Sala Xalapa:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está relacionada con los nombramientos para ocupar el cargo de síndico municipal realizado en el Ayuntamiento. En el caso, ante la renuncia del síndico propietario, el cabildo del Ayuntamiento nombró Miguel Ángel Zenteno Cortés para ocupar dicho cargo. En contra de dicho nombramiento, el PRI, el PRD y Carlos Gómez Monteagudo impugnaron ante el Tribunal local, quien sobreseyó las demandas, al considerar que no contaban con interés jurídico ni legítimo para actuar en el juicio.
- (2) En su momento, el PRI, el PRD y Carlos Gómez Monteagudo controvierten la resolución del Tribunal local. Al conocer del asunto, la Sala Xalapa confirma la resolución del Tribunal local, pues estimó que



fue debida la determinación y conforme a Derecho. Ahora, el PRD y Carlos Gómez Monteagudo impugnan la resolución de la Sala Xalapa, al considerar que fue indebido confirmar la determinación del Tribunal local. En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar tanto si en el presente asunto se actualiza el requisito especial de procedencia como si la determinación de la sala responsable fue conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, resultó ganadora la planilla de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social. En específico, quedó integrada de la siguiente manera:

Cargo	Propietario/a	Suplente
Presidencia municipal	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa	Ana Patricia Peralta de la Peña
Sindicatura	Luis Pablo Bustamante Beltrán	Eric Arcila Arjona
Primera Regiduría	Lourdes Latife Cardona Muza	Andrea Delfina Cruz López
Segunda Regiduría	Jorge Arturo Sanen Cervantes	Jorge Arturo Sanen Cervantes
Tercera Regiduría	Miriam Morales Vázquez	Sheila López Hernández
Cuarta Regiduría	Pablo Gutiérrez Fernández	Luis Alberto Pech Pech
Quinta Regiduría	Jessica Alejandra Ciau Díaz	Denia de Yta Bautista
Sexta Regiduría	Miguel Ángel Zenteno Cortés	Isidro Roberto Vázquez Guzmán
Séptima Regiduría	Karina Pamela Espinosa Pérez	Yamili del Socorro Góngora Manrique
Octava Regiduría	Samuel Mollinedo Portilla	Miguel Arturo Moisés Martínez Ibarra

**SUP-REC-249/2023
Y ACUMULADO**

Novena Regiduría	Lorena Martínez Bellos	Suemy de los Ángeles Pech Hau
-----------------------------	------------------------	----------------------------------

- (4) **2.2. Solicitud de licencia del síndico propietario.** El siete de abril de dos mil veintidós,¹ el cabildo del Ayuntamiento aprobó la solicitud de licencia para separarse del cargo hasta por noventa días presentada por Luis Pablo Bustamante Beltrán. En consecuencia, se llamó al suplente, quien informó su imposibilidad para asumir el cargo, derivado de que, según refirió, tenía problemas de salud.
- (5) Derivado de lo anterior, el cabildo del Ayuntamiento aprobó el nombramiento de María Fernanda Valencia Ojeda para ocupar el cargo de suplente de la sindicatura municipal.
- (6) **2.3. Renuncia del síndico propietario.** El cinco de septiembre, el cabildo del Ayuntamiento aprobó la renuncia presentada por Luis Pablo Bustamante Beltrán como síndico propietario.
- (7) **2.4. Primer nombramiento para cubrir el cargo de síndico propietario.** En su momento, Pablo Gutiérrez Fernández renunció como cuarto regidor del Ayuntamiento. El quince de septiembre, el cabildo del Ayuntamiento aprobó el nombramiento de Pablo Gutiérrez Fernández para ocupar el cargo de síndico propietario.
- (8) **2.5. Renuncia del síndico suplente.** El veintiséis de septiembre, Eric Arcila Arjona presentó su renuncia a la sindicatura suplente.
- (9) **2.6. Renuncia del sexto regidor del Ayuntamiento.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés,² el Ayuntamiento aprobó la renuncia de Miguel Ángel Zenteno Cortés como sexto regidor del ayuntamiento.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.



- (10) **2.7. Renuncia del primer nombramiento para cubrir el cargo de síndico propietario.** El veintidós de mayo, el cabildo del Ayuntamiento aprobó la renuncia de Pablo Gutiérrez Fernández del cargo de síndico propietario.
- (11) **2.8. Nombramiento del secretario general del Ayuntamiento.** El veinticuatro de mayo, el cabildo del Ayuntamiento aprobó el nombramiento de Pablo Gutiérrez Fernández como Secretario General del Ayuntamiento.
- (12) **2.9. Segundo nombramiento para cubrir el cargo de síndico propietario.** En la misma fecha, el cabildo del Ayuntamiento aprobó el nombramiento del ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés para ocupar el cargo de síndico propietario.³
- (13) **2.10. Demandas locales.** El veintinueve y treinta de mayo, el PRD y el PRI, así como Carlos Gómez Monteagudo, en su calidad de ciudadano del municipio de Benito Juárez, impugnaron el nombramiento de Miguel Ángel Zenteno Cortés para ocupar el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento.
- (14) **2.11. Sentencia local (JDC/011/2023 y acumulados).** El doce de julio, el Tribunal local sobreseyó los medios de impugnación del PRD, el PRI y de Carlos Gómez Monteagudo al considerar que no acreditaban tener interés jurídico o legítimo para acudir a juicio.
- (15) **2.12. Demandas federales.** El dieciocho de julio, el PRD, el PRI y Carlos Gómez Monteagudo presentaron juicios electorales y un juicio de la ciudadanía, respectivamente, para controvertir la sentencia del Tribunal local.
- (16) **2.13. Sentencia federal (SX-JE-121/2023 Y ACUMULADOS).** El tres de agosto, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.

³ Aprobada en la trigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo.

**SUP-REC-249/2023
Y ACUMULADO**

- (17) **2.14. Recursos de reconsideración.** El nueve de agosto, el PRD y Carlos Gómez Monteagudo interpusieron, respectivamente, recursos de reconsideración ante esta Sala Superior para controvertir la determinación del punto inmediato anterior.
- (18) En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes y se agregó la documentación.

3. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento,
- (20) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. ACUMULACIÓN

- (21) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración presentados por el PRD y por Carlos Gómez Monteagudo deben acumularse, al controvertir la resolución de rubro SX-JE-121/2023 y acumulados, por medio de la cual se confirmó el sobreseimiento de sus juicios locales.



- (22) De esta manera, al tratarse de la misma autoridad responsable y del mismo acto reclamado, por economía procesal, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-253/2023 al diverso SUP-REC-249/2023, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional. Como consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.⁴

5. PROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior determina: *i)* el recurso presentado por el PRD, de rubro **SUP-REC-249/2023**, es **procedente**, porque reúne todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia, y *ii)* el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Carlos Gómez Monteagudo, rubro **SUP-REC-253/2023**, no cumple con el requisito especial de procedencia y, por tanto, debe **desecharse** de plano. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

5.1. Improcedencia del recurso SUP-REC-253/2023

- (24) Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración presentado por Carlos Gómez Monteagudo debe **desecharse**, porque no cumple con el requisito especial para su procedencia. Ello, porque en la sentencia impugnada, en lo que respecta a su demanda, no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y los agravios del recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.
- (25) En el caso, la Sala Xalapa se limitó a realizar un estudio de legalidad, sobre un aspecto procesal, el cual no implica una cuestión de relevancia

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o trascendencia para el orden jurídico nacional, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer el fondo de la materia de impugnación.

5.1.1. Marco normativo

- (26) Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración. Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (27) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:
- i)* Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁵;

⁵ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



- ii) Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral⁶, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes⁷;
- iii) Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁸;
- iv) Cuando se ejerza un control de convencionalidad⁹;
- v) Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹⁰;
- vi) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación¹¹, y

⁶ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

vii) Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional¹².

- (28) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que por las particularidades del caso su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.

5.1.2. Caso en concreto

- (29) Esta Sala Superior considera que la demanda de rubro SUP-REC-253/2023 no cumple con el requisito especial de procedencia, ya que el asunto no implica una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia.
- (30) En el caso, la Sala Xalapa se limitó a revisar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local; es decir, si la parte actora tenía o no interés jurídico y legítimo para acudir a juicio. Dicho estudio no involucró el análisis de alguna norma constitucional o convencional, sino del entendimiento sobre la actualización de un aspecto procesal. De tal forma que la actuación de la sala responsable se limitó a cuestiones de estricta legalidad.
- (31) Así, se considera que no hay alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional Xalapa tomó en sede de legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.

¹² Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (32) Asimismo, se estima que, en el caso, de lo resuelto sobre la demanda del ciudadano, no se observa la posible definición de un criterio de importancia y trascendencia, pues únicamente se estudió un aspecto de procedencia. Dicho de otra manera, lo determinado por la Sala Xalapa fue una cuestión de mera legalidad, en donde se aplicaron las reglas aplicables a los medios de impugnación, por lo no es posible generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional.
- (33) Finalmente, no se advierte que la sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial, apreciable de la simple revisión del expediente; por el contrario, la Sala Xalapa se limitó a revisar un aspecto de mera legalidad.
- (34) Si bien la parte recurrente aduce que la autoridad responsable violentó diversos artículos de la Constitución general, así como diversos principios, la sola cita de los referidos artículos y los principios de la Constitución general no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia. En el caso, lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso de reconsideración no es la previsión de un precepto o principio en la Constitución general, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual, se insiste, no acontece en la especie.
- (35) Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de reconsideración no cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5.2. Procedencia del recurso SUP-REC-249/2023

- (36) Esta Sala Superior considera que se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 61, 65 y 66 de la Ley de Medios, en relación con el escrito de demanda del recurso de reconsideración que dio lugar al expediente SUP-REC-249/2023, ello en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:
- (37) **5.2.1. Forma.** Se cumple el requisito, debido a que en el escrito de demanda consta el nombre del recurrente y del partido en el cual acude en representación, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan agravios; y consta la firma del promovente.
- (38) **5.2.2. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días a partir de que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada. Como se advierte de la cédula de notificación personal¹³, la resolución reclamada fue notificada al partido recurrente el cuatro de agosto, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el nueve siguiente directamente ante esta Sala Superior, es evidente su oportunidad, pues el plazo para impugnar corrió del siete al nueve de agosto, ello sin tomar en cuenta los días los días sábado cinco y domingo seis, al no estar relacionado el asunto con proceso electoral alguno.
- (39) **5.2.3. Interés jurídico.** El partido recurrente fue parte en la instancia regional y aduce que la resolución reclamada le genera una afectación al no habersele reconocido interés para el ejercicio de una acción tuitiva.
- (40) **5.2.4. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, ya que el ciudadano que acude en representación del partido, le fue reconocida su personería y legitimación en la instancia regional, lo cual resulta

¹³ Disponible en la foja 118 del cuaderno principal del expediente SX-JE-121/2023 y acumulados.



suficiente para tener por colmado el carácter con el que se ostenta en términos de la jurisprudencia 33/2014.¹⁴

- (41) **5.2.5. Definitividad.** La ley no prevé alguna instancia previa que deba ser agotada para promover el presente recurso, por lo que se tiene por colmado el requisito.
- (42) **5.2.6. Requisito especial de procedencia.** La Sala Superior ha establecido de manera reiterada por medio de diversos criterios jurisprudenciales que el recurso de reconsideración únicamente resulta procedente, por regla general, cuando la problemática jurídica a analizar implique un problema de constitucionalidad o convencionalidad.
- (43) Sin embargo, un supuesto que se aparta de esta regla general es el relativo a que la controversia revista un problema de importancia y trascendencia que puedan llegar a generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- (44) La importancia se actualiza cuando el criterio implique y refleje interés general desde el punto de vista jurídico y la trascendencia cuando sea excepcional o novedoso, ello en términos de la Jurisprudencia 5/2019.¹⁵
- (45) El asunto por analizar cumple con los dos requisitos mencionados, ya que la Sala Superior definirá cuáles son los alcances del ejercicio de acciones tuitivas en relación con los partidos políticos para impugnar la integración de autoridades municipales, lo cual reviste un problema jurídico de interés general para que esas entidades tengan certeza en este tipo de controversias.

¹⁴ De rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹⁵ De rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

**SUP-REC-249/2023
Y ACUMULADO**

- (46) Asimismo, es trascendente, porque, si bien la Sala Superior tiene una línea jurisprudencial y de precedentes amplia en torno al ejercicio de acciones tuitivas por parte de los partidos políticos, el presente caso se vincula con el ejercicio de este tipo de acciones y su extensión a la debida integración de autoridades municipales que son electas por voto popular, así como con la defensa del derecho al voto activo de la ciudadanía.
- (47) En efecto, esta Sala Superior ha delimitado que el ejercicio de acciones tuitivas puede ejercerse en defensa de los principios rectores de la materia electoral en una diversidad de asuntos que incluyen, la debida integración de las autoridades electorales, la imposición o no de sanciones a partidos políticos distintos a los actores, la aprobación del registro de partidos políticos, de entre muchos otros.
- (48) Sin embargo, en esta ocasión, la Sala Superior resolverá la pregunta relativa a si los partidos políticos pueden cuestionar la integración de autoridades electas por voto popular en etapas posteriores a la celebración de la jornada electoral y una vez que las mismas ya se encuentran integradas. En consecuencia, se considera que se colma el requisito especial de procedencia ante la importancia y trascendencia del problema y la utilidad que este criterio podría representar para el orden jurídico nacional.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (49) La Sala Superior determina que le **asiste la razón** al partido actor, porque los partidos políticos sí cuentan con interés para ejercer una acción tuitiva de interés difuso en relación con la debida integración de dichos órganos representativos, por lo que procede **revocar** la sentencia impugnada. Lo anterior, conforme a los siguientes razonamientos.

6.1. Planteamiento del caso y consideraciones de la Sala Xalapa

- (50) La presente controversia está relacionada con los nombramientos para ocupar el cargo de síndico municipal realizado en el Ayuntamiento. En el



caso, de los resultados de la elección electoral local ordinaria, Luis Pablo Bustamante Beltrán tomó protesta como síndico propietario y Eric Arcila Arjona como síndico suplente.

- (51) En su momento, Luis Pablo Bustamante Beltrán solicitó una licencia para separarse del cargo, por lo que se llamó al síndico suplente, quien informó su imposibilidad para asumir el cargo, derivado de que, según refirió, tenía problemas de salud.
- (52) De manera posterior, Luis Pablo Bustamante Beltrán renunció como síndico propietario y Eric Arcila Arjona renunció como síndico suplente, así como Pablo Gutiérrez Fernández renunció a su cargo como cuarto regidor. En su momento, el cabildo del Ayuntamiento nombra a Pablo Gutiérrez Fernández para el cargo de síndico propietario. No obstante, Pablo Gutiérrez Fernández también renuncia al cargo y, eventualmente, es nombrado Secretario General del Ayuntamiento.
- (53) A la par, el sexto regidor, Miguel Ángel Zenteno Cortés, renuncia a su cargo. El cabildo del Ayuntamiento, ante la vacante del síndico propietario, nombra a Miguel Ángel Zenteno Cortés como síndico propietario. Dicho nombramiento es controvertido por el PRI, el PRD y Carlos Gómez Monteagudo ante el Tribunal local.
- (54) Al conocer del asunto, el Tribunal local sobreseyó las demandas, pues consideró que la parte actora carecía de interés jurídico o legítimo para acudir al presente juicio. Por un lado, consideró que el ciudadano no logró demostrar que el nombramiento de Miguel Ángel Zenteno Cortés como síndico propietario le generaba una afectación directa y personal a su esfera jurídica. Derivado de ello, el Tribunal local sostuvo que tener un interés simple era insuficiente para satisfacer el requisito de procedibilidad en el juicio.
- (55) Por otra parte, el Tribunal local consideró que las acciones tuitivas de intereses difusos presentadas por el PRI y el PRD eran improcedentes.

**SUP-REC-249/2023
Y ACUMULADO**

Lo anterior, en atención a que, desde su consideración, los partidos actores no cumplían con los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior¹⁶ relativos a proteger intereses comunes a todos los miembros de una comunidad y que las leyes no confirieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad.

- (56) De esta manera, el Tribunal local estimó que el nombramiento de Miguel Ángel Zenteno Cortés como síndico propietario no producía alguna afectación a una comunidad en su conjunto sin que pudiese individualizarse, en razón de que tal afectación recae sobre la esfera de derechos de personas determinadas. Es decir, consideró que alguna persona ciudadana con un mejor derecho para ser nombrada podía acudir a juicio y defender sus intereses.
- (57) Inconforme, la parte actora acudió a la Sala Xalapa para controvertir la decisión del Tribunal local. La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, porque consideró que fue ajustada a Derecho. Por un lado, sostuvo que Carlos Gómez Monteagudo no tenía interés jurídico ni legítimo, porque el nombramiento de Miguel Ángel Zenteno Cortés como síndico propietario no le produjo una afectación jurídica directa ni tampoco indirecta en su esfera de derechos.
- (58) Por otra parte, en lo que interesa, la Sala Xalapa coincidió con el Tribunal local, al estimar que el PRI y el PRD no tenían interés difuso para controvertir el nombramiento del síndico municipal. Así, consideró que los partidos actores no podían defender dicha afectación, porque no forman parte de la coalición que fue electa en el proceso electoral en comento y, con ello, no pueden alegar un mejor derecho de lugar para el nombramiento de síndico propietario.

¹⁶ Jurisprudencia 10/2005, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



- (59) En este sentido, la Sala Xalapa concluyó que los partidos actores no demostraron fehacientemente la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afectara especialmente a un grupo determinado del que supuestamente ellos formarían parte y que representarían. Incluso, sostuvo que el PRI y el PRD no demostraron en modo alguno que la ciudadanía de Benito Juárez, Quintana Roo, les hubiere facultado para acudir a ejercer, en su representación, acciones tuitivas de intereses difusos.
- (60) Asimismo, estimó que la afirmación genérica relativa a defender el derecho de voto de la ciudadanía y la representación popular era insuficiente, pues no se trataba de una afectación directa e individualizada o de un grupo de personas indeterminables.
- (61) Finalmente, la Sala Xalapa sostuvo que no se actualizaba un error judicial, pues el Tribunal local fundamentó, motivó y fue exhaustivo en su determinación, así como que actuó conforme a los criterios jurisprudenciales. Tampoco les asistió la razón respecto a que la determinación del Tribunal local violaba el artículo 115 constitucional, relativa que la designación tenía que recaer en el suplente, pues se trataba de una cuestión de fondo ajena a la resolución impugnada.

6.2. Planteamientos del partido recurrente

- (62) La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución de la Sala Xalapa, con el efecto de que se les reconozca el interés difuso para el ejercicio de acciones tuitivas en relación con la designación de un síndico municipal, lo cual lo sustenta en los siguientes argumentos.
- (63) El PRD considera que la determinación de la Sala Xalapa afecta el interés colectivo —en sentido difuso— que tienen los partidos para acudir a juicio, lo cual se traduce en una imposibilidad para que los institutos políticos puedan ejercer acciones tuitivas. Incluso, estima que la determinación contraviene lo establecido en el artículo 41, base I, con

relación al 107, fracción I, de la Constitución general y la línea jurisprudencial de la Sala Superior.¹⁷

- (64) Por lo tanto, sostiene que no existe ningún fundamento normativo para exigir al partido un documento de mandato en el cual, expresamente, la ciudadanía del municipio de Benito Juárez le hubiese facultado de manera expresa para ejercer una acción tuitiva en su representación.
- (65) Asimismo, sostiene que la argumentación a la que arribó la responsable permite que se vulnere la voluntad ciudadana expresada en la jornada electoral en la cual se eligió a las y los integrantes del ayuntamiento, lo cual genera que se afecte el derecho político-electoral de representación popular, conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución general.
- (66) De esta manera, el partido recurrente acude a la jurisdicción con el fin de que se le reconozca la legitimación para ejercer una acción interés colectivo difuso, ya que en el caso constituye el único mecanismo jurisdiccional por medio del cual se puede proteger el derecho político-electoral de la ciudadanía de votar en las elecciones populares.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (67) Esta Sala Superior considera que los agravios del partido recurrente son **fundados** para revocar la resolución reclamada, ya que los partidos políticos sí cuentan con interés para ejercer una acción tuitiva de interés difuso en relación con la debida integración de dichos órganos representativos (los ayuntamientos), por lo que lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.
- (68) Al respecto, de la cadena impugnativa y del escrito de demanda del partido recurrente, se advierte que el problema jurídico por resolver

¹⁷ Señala como ejemplo lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JE-162/2021 y acumulado.



consiste en determinar si los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas para cuestionar la debida integración de las autoridades municipales electas por voto popular, una vez que las mismas se encuentran integradas.

- (69) Para el análisis de la problemática se procederá a establecer los requisitos para el ejercicio de acciones tuitivas y, con posterioridad, se analizará si se satisfacen en el caso concreto.

6.3.1. Marco normativo y jurisprudencial relativos a acciones tuitivas

- (70) El fundamento para que los partidos políticos puedan ejercer acciones tuitivas de intereses difusos se relaciona de manera directa con el carácter de entidades de interés público reconocido en el artículo 41 de la Constitución general.
- (71) El referido artículo 41 establece en su fracción I, párrafo primero y segundo, que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, los partidos políticos son formaciones centrales en la reproducción del Estado democrático de Derecho.
- (72) En esa medida, esta Sala Superior reconoció, por medio de las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005,¹⁸ la posibilidad del ejercicio de

¹⁸ De rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25 y de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN**

**SUP-REC-249/2023
Y ACUMULADO**

acciones tuitivas de intereses difusos y estableció los parámetros que se deben cumplir para el efecto de que resulte procedente el ejercicio de este tipo de acciones.

- (73) En principio, este tipo de acciones se reconocieron ante la falta de mecanismos para que la ciudadanía, de manera personal y directa, acudieran a la jurisdicción a controvertir actos, que, inicialmente, no les generaban afectaciones directas e inmediatas. Así, se determinó que los partidos políticos constituyen las entidades idóneas para proteger los principios fundamentales de los procesos electorales.
- (74) Esta Sala Superior estableció que la procedencia de una acción tuitiva de intereses difusos depende de la existencia de un interés de grupo o difuso con las características de que los mismos corresponden a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, los cuales difieren claramente del tipo de intereses tutelables por medio de procedimientos en los cuales existen derechos subjetivos claramente delimitados y acotados.
- (75) En esa misma línea, la Sala Superior estableció de manera particular y específica cinco requisitos necesarios para el ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos consistentes en lo siguiente:
- i)* la existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen la protección de interés comunes a todos los miembros de una comunidad;
 - ii)* el surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades;



- iii) que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad para proteger los referidos intereses;
 - iv) que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos; y
 - v) que existan institucionales gubernamentales, entidades intermediadas o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada.
- (76) De esta manera, el tipo de interés que se ha exigido para el ejercicio de acciones tuitivas no tiene que constituir una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de quién pretenda ejercer la acción.
- (77) Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada I.8o.A.4 K (10a.)¹⁹ en donde se establece que, en el caso del interés legítimo, este se acredita cuando hay un grupo de personas que tienen la titularidad de un interés; que la exigencia del juicio sea que la autoridad actúe conforme a la ley; que se busque salvaguardar intereses generales, del orden público o el interés social; y que la afectación generada se dé indirectamente. Es decir, no se trata de una lesión a una persona, sino a la comunidad, siendo que en el caso se afecta a la comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.
- (78) En este sentido, esta Sala Superior ha reconocido la posibilidad de los partidos políticos para ejercer acciones tuitivas en una diversidad de

¹⁹ De rubro: INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS. Disponible en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1888.

**SUP-REC-249/2023
Y ACUMULADO**

actos que incluyen entre otros, la debida integración de autoridades electorales²⁰, la constitución de partidos políticos nacionales²¹, la imposición de sanciones o no a partidos políticos²² y los actos intrapartidistas de partidos políticos distintos a los que acuden a la jurisdicción.²³

- (79) Los referidos casos son supuestos que están relacionados con la posibilidad de que los partidos políticos hagan valer y respetar los principios que rigen en la materia electoral, entre otros, el principio de legalidad electoral, ello en relación con las finalidades previstas en el artículo 41, de la Constitución general, para los cuales se encuentran constituidos los partidos políticos.

6.3.2. Caso concreto

- (80) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al partido recurrente, debido a que la Sala Regional indebidamente sostuvo que en el caso no se actualizaban todos los extremos previstos en la jurisprudencia 10/2005, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, a fin de que una acción tuitiva resulte procedente.

²⁰ Por ejemplo, en las sentencias de los expedientes SUP-JRC-143/2012 y SUP-JRC-173/2012 se cuestionó el actuar omisivo de dos congresos locales por la omisión de nombrar a las magistraturas electorales locales que integrarían el órgano jurisdiccional local electoral respectivo.

²¹ En la sentencia del expediente SUP-RAP-75/2020 y SUP-RAP-76/2020 acumulados, el Partido Acción Nacional impugnó el otorgamiento de registro al partido político nacional Encuentro Solidario, al estimar que su constitución vulneraba el principio de laicidad.

²² Por mencionar dos de los casos más recientes, se encuentra la sentencia del expediente SUP-RAP-67/2023 y SUP-RAP-68/2023, en los cuales MORENA controversió la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó no sancionar al Partido Revolucionario Institucional por los esquemas de triangulación de recursos denominados Operación Zafiro y el Caso Odebrecht.

²³ En la sentencia del expediente SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, el Partido del Trabajo impugnó la Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, aduciendo que constituía una vulneración al principio de equidad.



- (81) En primer lugar, existen diversos principios jurídicos respecto de los cuales, en este caso, se deriva la protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad, relacionados con el derecho al voto, el sistema representativo y el ejercicio de la soberanía popular.
- (82) El artículo 35, fracción primera, de la Constitución general establece que la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones populares. Dicho artículo vinculado con los artículos 39, 40 y 41 constitucionales, del capítulo sobre la soberanía nacional y de la forma de gobierno, se estipula que el origen de todo poder público reside en el pueblo y el ejercicio de la soberanía se despliega por medio de los poderes públicos, así como que nuestro gobierno toma la forma de una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos.
- (83) De forma adicional, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de entre otras cuestiones.
- (84) De ello, se concluye que la Constitución general protege la voluntad de la ciudadanía manifestada a través del voto y su debida tutela, aun cuando los poderes públicos se encuentran integrados.
- (85) Así, la ciudadanía no pierde la protección de garantizar su derecho al ejercicio del voto y el respeto de su voluntad manifestada para elegir a sus representantes. Esto, para que sean efectivamente las personas electas, las que asuman los cargos una vez que los órganos han sido debidamente integrados.
- (86) La interpretación que esta Sala Superior ha dado a las dos vertientes del derecho al voto de la ciudadanía es consistente con la normativa

**SUP-REC-249/2023
Y ACUMULADO**

constitucional, debido a que existen diversos casos en los que se ha analizado la afectación al derecho político-electoral de votar fuera del contexto de una contienda electoral.

- (87) Por ejemplo, esta Sala Superior ha analizado la debida integración de los órganos internos de distintas autoridades legislativas, ello al considerar que las afectaciones a los grupos parlamentarios y su derecho a integrar los órganos internos de los congresos podría llegar a incidir, de manera indirecta, en el derecho de la ciudadanía a que se vea respetada su voluntad popular en la jornada electoral y su derecho a verse representados de manera efectiva.²⁴
- (88) En el caso, dado que se analiza la posibilidad de que se encuentre debidamente integrado un ayuntamiento, debe decirse que las posibles afectaciones que se generan en el derecho de la ciudadanía a que se vea respetada su voluntad popular en la jornada y su derecho a ser debidamente representada son igualmente tutelables mediante el ejercicio de acciones tutelativas hechas valer por los partidos políticos.
- (89) En segundo lugar, en el caso, existe un acto de autoridad susceptible de afectar los referidos principios jurídicos señalados en las referidas normas constitucionales, pues el acto administrativo por el cual se nombró a un síndico municipal, aparentemente, pueden vulnerar el derecho de la ciudadanía a que las personas por las que votaron sean las que efectivamente ejerzan los cargos para los cuales fueron electas.
- (90) En tercer lugar, no existe un mecanismo jurídico por medio del cual la ciudadanía pueda acudir de manera personal y directa para proteger el derecho de respetar la voluntad popular en su conjunto manifestada a

²⁴ En efecto, en la sentencia del expediente SUP-REC-49/2022 esta Sala Superior estableció que “si en el ejercicio de sus facultades vinculadas con su gobierno interno vulnera los derechos de participación política de una o uno de sus legisladores (**a través de los cuales la ciudadanía participa de manera indirecta en los asuntos públicos y dan vida al proceso democrático**) socava entonces su propia legitimidad democrática y la lógica del sistema constitucional se interrumpe”.



través de un proceso electoral para elegir a un órgano de elección popular y que éste se encuentre debidamente integrado.

- (91) Respecto de este punto, esta Sala Superior advierte que la responsable arribó a diversas conclusiones erróneas con referencia a la acreditación de este requisito, al establecer que, en todo caso, las personas afectadas contaban con un mecanismo personal y directo para acudir la jurisdicción.
- (92) Lo incorrecto radica que la sala responsable no consideró que las personas que podrían acudir a la jurisdicción no lo harían con el propósito de defender la voluntad popular manifestada a través de las elecciones.
- (93) Por el contrario, las referidas personas acudirían a defender un derecho personal o individual a tener acceso a un cargo por medio de un partido político; sin embargo, la ciudadanía del municipio en cuestión no tiene el acceso a un remedio judicial por medio del cual pueda acudir a la jurisdicción a solicitar la protección de la voluntad popular manifestada a través del voto en la jornada electoral respectiva.
- (94) Incluso, debe decirse que el hecho de que exista un mecanismo para que las personas que resientan una afectación directa en su esfera de derechos puedan hacerlo valer, no es un obstáculo para que también sea procedente que los partidos políticos puedan ejercer una acción tuitiva, en defensa de la legalidad, pues los intereses y finalidades que se buscan en cada tipo de caso pueden diferir unos con otras y, por lo tanto, también el análisis sobre los requisitos de procedencia.
- (95) Asumir una postura contraria podría generar que la tutela de un interés colectivo quede al arbitrio de las personas que podrían resentir una afectación personal e individualizada, lo cual provocaría una denegación en el acceso a la justicia para la ciudadanía, ya que no encontraría un mecanismo idóneo para que sean tutelados sus intereses colectivos.

**SUP-REC-249/2023
Y ACUMULADO**

- (96) Asimismo, también resulta incorrecta la argumentación de la responsable relativa a que el partido político no podía ejercer la acción tuitiva porque no se acreditaba una afectación real y directa sobre su esfera de derechos.
- (97) Con ese razonamiento, la responsable pretende equiparar indebidamente el interés jurídico que se le exige a aquellos sujetos que no tienen una especial posición frente al orden jurídico, en oposición a aquellos que sí tienen tal lugar y, por lo tanto, cuentan con un interés legítimo para acudir en defensa de ciertos derechos colectivos.
- (98) En efecto, en el caso de las personas justiciables que acuden en contra de una resolución o acto de autoridad que les genera una afectación de manera individualizada se exige que el referido acto les afecte en su esfera de derechos; no obstante, justamente el ejercicio de acciones tuitivas parte del hecho de que los sujetos jurídicos que se encuentran en una especial posición frente al orden jurídico pueden acudir en defensa de que se cumplan las normas constitucionales y, particularmente, los principios rectores en materia electoral, destacadamente, el de legalidad electoral.
- (99) En esa medida, lo cierto es que los partidos políticos pueden reclamar la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto o estado de cosas, sin que sea necesario justificar un daño concreto en relación con un derecho subjetivo, pues incluso podría ser suficiente que se pretenda la tutela de determinados principios institucionales y la correcta integración de una autoridad representativa electa popularmente, como sucede en el caso.
- (100) En cuarto lugar, en el caso, existen en la ley bases generales para el ejercicio de la acción tuitiva, pues, a nivel federal y local, las autoridades cuentan con mecanismos jurisdiccionales idóneos para analizar las posibles afectaciones al derecho político-electoral de votar en sentido activo, siendo, en su caso, las autoridades responsables de analizar el fondo del asunto, las que deberán analizar cuál es la vía más idónea para



analizar una controversia en la que un partido político busca asegurar el respeto de la voluntad popular expresada por la ciudadanía en un proceso electivo.

- (101) Por último, también se colma el quinto requisito relativo a que existan instituciones gubernamentales que, entre sus atribuciones, realicen actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante el cumplimiento de las leyes que establecen los referidos intereses comunes.
- (102) Ello porque, como se refirió al momento de establecer el marco normativo aplicable relativo a la deducción de acciones tuitivas de intereses difusos, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, así como que una de sus finalidades consiste en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de ahí que si el constituyente previó que los partidos políticos contribuyen a esta finalidad, no debe limitarse el interés difuso al finalizar la jornada electoral; es decir, los fines de los partidos políticos son permanentes y no se encuentran sujetos a la realización de procesos electivos.
- (103) Por lo tanto, puesto que los partidos tienen como fin el contribuir a la integración de los órganos de representación política debe seguirse que tal finalidad se extiende al momento en que ya se encuentran integrados los órganos de representación política y que, por lo tanto, incluye la operatividad y funcionamiento constante de los órganos representativos, situación que acontece en el caso.
- (104) En suma, dado que en el caso la Constitución general prevé que el sistema de gobierno mexicano es representativo y que la ciudadanía tiene derecho a ejercer su soberanía por medio del voto y elegir a sus representantes, que existe un actuar de una autoridad que podría afectar los referidos derechos, que no existe un mecanismo que permita tutelar

**SUP-REC-249/2023
Y ACUMULADO**

la voluntad popular de la ciudadanía en un órgano representativo de manera directa y específica, que existen mecanismos en la jurisdicción electoral para tutelar estos derechos y que los partidos políticos son entidades de interés público que contribuyen a la integración de los órganos representativos, se considera que se colman los cinco requisitos que esta Sala Superior ha establecido para que resulte procedente el ejercicio de la acción tuitiva intentada por el recurrente para controvertir la integración de una autoridad municipal.

- (105) En consecuencia, al ser incorrecto que la Sala Xalapa confirmara la resolución del Tribunal local, por medio de la cual sobreseyó el medio de impugnación presentado por el partido recurrente, lo procedente es **REVOCAR** ambas sentencias para los efectos precisados en esta ejecutoria.

7. EFECTOS

- (106) Esta Sala Superior revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de rubro **SX-JE-121/2023 Y ACUMULADOS**, y la resolución del Tribunal local, de rubro **JDC/011/2023 Y ACUMULADOS**, para que el Tribunal local, de no advertir alguna causal de improcedencia distinta, admita el medio de impugnación y analice, de forma exclusiva, el fondo de la cuestión planteada primigeniamente por el PRD.
- (107) Hecho lo anterior, la responsable debe informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-253/2023 al diverso SUP-REC-249/2023. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-249/2023
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Carlos Gómez Monteagudo.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de rubro **SX-JE-121/2023 Y ACUMULADOS**, y la resolución del Tribunal local, de rubro **JDC/011/2023 Y ACUMULADOS**, conforme a lo establecido en el apartado de **EFFECTOS** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.